



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-11-2023

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:13 (12-11-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Raul Garcia Escudero "RAUL GARCIA" (Athletic Club )  
Umar Sadiq "SADIQ" (Real Sociedad de Fútbol )  
Aihen Muñoz Capellan "AIHEN" (Real Sociedad de Fútbol )  
Adrian Embarba Blazquez "EMBARBA" (U.D. Almería )  
Lucas Gaston Robertone "ROBERTONE" (U.D. Almería )  
Gabriel Armando De Abreu "G.PAULISTA" (Valencia C.F. )  
Dimitri Christophe Foulquier "FOULQUIER" (Valencia C.F. )  
Garcia Vaya, Jose Luis (Valencia C.F. )  
Eduardo Celmi Camavinga "CAMAVINGA" (Real Madrid C.F. )  
Lucas Ariel Boye "LUCAS BOYÉ" (Granada C.F. )  
Manafa Janco, Wilson Migueis (Granada C.F. )  
Etienne Rene Capoue "CAPOUE" (Villarreal C.F. )  
Ruben Duarte Sanchez "R. DUARTE" (Deportivo Alavés )  
Robert Lewandowski "LEWANDOWSKI" (F.C. Barcelona )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Iago Aspas Juncal "IAGO ASPAS" (R.C. Celta de Vigo )  
Lopy, Dion (U.D. Almería )  
Iván Martín Núñez "IVÁN MARTÍN" (Girona F.C. )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Guaia Panadero, Vicente (R.C. Celta de Vigo )  
Gundogan, Ilkay (F.C. Barcelona )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Unai Simon Mendibil "UNAI SIMON" (Athletic Club )  
Oscar Rodriguez Arnaiz "ÓSCAR" (Getafe C.F. )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Carles Aleña Castillo "ALEÑÁ" (Getafe C.F. )  
Carlos Neva Tey "C. NEVA" (Granada C.F. )  
Miguel Gutierrez Ortega "GUTIERREZ" (Girona F.C. )  
Araujo Zuñiga, Julian Vicente (U.D. Las Palmas )  
Alejandro Catena Marugan "CATENA" (Club Atlético Osasuna )  
Ilias Akhomach Chakkour "AKHOMACH" (Villarreal C.F. )  
Juan Miranda Gonzalez "MIRANDA" (Real Betis Balompíe )

#### 2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Zaragoza Martinez, Bryan (Granada C.F. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alvaro Garcia Rivera "ÁLVARO" (Rayo Vallecano de Madrid )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Nemanja Gudelj "GUDELJ" (Sevilla F.C. )	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-11-2023

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Francisco Antonio Ferreira Colmenero "FERREIRA" (U.D. Almería)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
---	---

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Almería

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la UNIÓN DEPORTIVA ALMERÍA, SAD, relativas a la amonestación recibida por su jugador D. Lucas Gastón Robertone, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGÚNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 15-11-2023

manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue amonestado en el minuto 28 por "derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón". El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene, en este sentido, que el jugador amonestado llega a despejar el balón sin tocar al jugador rival. Afirma que, tal y como demostrarían las imágenes que adjuntan a sus alegaciones, constituyen una prueba evidente de que en ningún momento llegó a contactar con el jugador del equipo contrario.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, no es re arbitrar los encuentros, sino determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se no dan en este caso.

En relación con la acción objeto de este expediente, este Comité considera que las imágenes aportadas por el club alegante no logran desvirtuar la existencia de un error material manifiesto. En otras palabras: no se aprecia de modo indubitado que el jugador amonestado no derribase al jugador contrario, que es lo que viene a negar el club alegante. El repetido visionado de las imágenes, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que la acción no se produjese tal y como la describió el colegiado y, en definitiva, probar el error material manifiesto en el relato arbitral.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones, debiendo mantenerse las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.